

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01039 00

ACCIONANTE: ELVIA MARTÍNEZ

**ACCIONADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-
COMPENSAR EPS**

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por ELVIA MARTÍNEZ en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ELVIA MARTÍNEZ promovió acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, al abstenerse de suministrar el medicamento denominado “SISTEMICO CON DOCETAXEL” y el tratamiento integral para tratar su diagnóstico.

Como fundamento de su solicitud, indicó que cuenta con 70 años, se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR y se encuentra diagnosticada con “*TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DE ABDOMEN*”, así mismo, que el veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023) sus médicos tratantes señalaron que debía iniciar un tratamiento con el medicamento “*PACLITAXEL CICLO1- FECHA DE INICIO 08 DE AGOSTO DE 2023- FRECUENCIA TRISEMANAL*” sin embargo, no recibió el tratamiento dispuesto por sus médicos tratantes.

Relató que después de insistir varias veces a la EPS para que hiciera el tratamiento, fue remitida a una junta médica oncológica la cual fue llevada a cabo el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) quienes ordenaron el tratamiento de “*CIRUGÍA RADICAL, RADIOTERAPIA ANALGÉSICA SOBRE COLUMNA Y QTX Y MEDICAMENTO PACLITAXEL, NO FUE ADMINISTRADO POR “REGISTRO INVIMA”, EN SU LUGAR SE PROPUSO: “TRATAMIENTO SISTÉMICO CON DOCETAXEL”*”.

Informó que además se ordenó el control y seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos y que a la fecha de radicación de la tutela la EPS no ha emitido la autorización y remisión para el “*TRATAMIENTO SISTÉMICO CON DOCETAXEL*”, por lo que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada al PBS en calidad de cotizante independiente y que al realizar la validación correspondiente, no evidenció orden médica para el suministro de DOCETAXEL y que si bien en la historia clínica del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la junta discutió su caso y propuso el tratamiento con dicho medicamento, los especialistas no lo ordenaron.

Informó que el veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023) se expidió orden médica para el suministro de PACLITAXEL motivo por el cual no puede autorizar un medicamento propuesto por la junta medica del cual no existe su orden, ni su posología para su aplicación.

Manifestó que el caso fue escalado como proceso de cuarto nivel con el fin que se indicara si por parte del prestador existía reporte de orden médica para suministro de DOCETAXEL, con el fin de proceder con su autorización y gestión para suministro.

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYORMEDERI informó que una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que la señora ELVIA MARTÍNEZ cuenta con múltiples ingresos al Hospital Universitario de Méderi y que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ingresó por consulta externa en la especialidad de JUNTA ONCOLÓGICA, en donde se determinó que el medicamento "DOCETAXEL" es el indicado y recomendado, en subsidio del medicamento "PACLITAXEL" para el tratamiento de la paciente.

Adujo que le corresponde a COMPENSAR EPS garantizar la entrega de los fármacos que requiere la paciente a través del proveedor contratado dentro de su red pública y privada y que procedió a programar consulta de control por oncología y dolor de cuidados paliativos así:

1. Control Oncología:

Fecha: Sábado 30 de septiembre de 2023

Hora: 11:20 a.m.

Sede: Hospital Universitario Mayor (Calle 24 #29-45)

Profesional: Dr. Fabio Olivella Arzuaga

Especialidad: Oncología

2. Dolor y Cuidados Paliativos:

Fecha: Miércoles 06 de septiembre de 2023

Hora: 03:00 p.m.

Sede: Hospital Universitario Barrios Unidos (Calle 66 A # 52 – 25)

Profesional: Dra. Sandra Milena Guio Hernández

Especialidad: Dolor y Cuidados Paliativos

Señaló que se remitió copia de la programación al correo martinezelvía21952@gmail.com, el cual, no se encuentra registrado en el libelo tutelar y que mantuvo conversación con un familiar de la accionante quien asegura que el correo consignado es el de la paciente, por lo que se realiza envío al mismo a efectos de notificar a la paciente sobre el agendamiento de la consulta, por lo que

solicitó declarar la carencia del objeto por hecho superado y pidió ser desvinculada de la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de ELVIA MARTÍNEZ, al abstenerse de suministrar el medicamento “SISTEMICO CON DOCETAXEL” y no suministrar el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular.

Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

De la atención integral en pacientes con Cáncer

En este aspecto la Corte Constitucional la jurisprudencia ha reconocido la condición especial de los pacientes con Cáncer, así en Sentencia T-081 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo refirió lo siguiente:

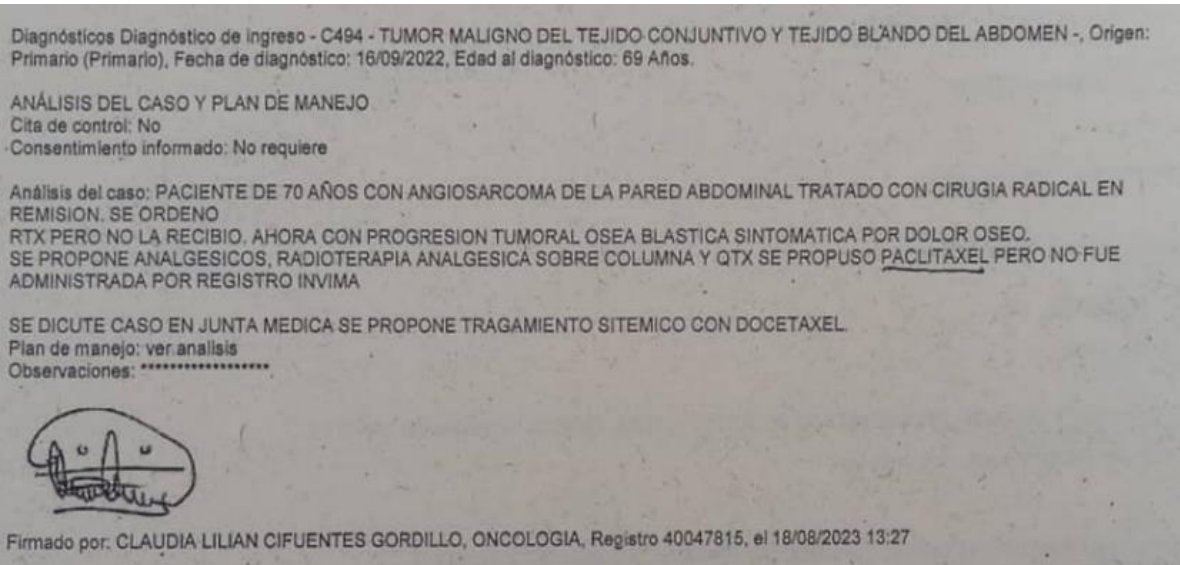
“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada COMPENSAR EPS realizar la entrega del medicamento: “SISTEMICO CON DOCETAXEL” para tratar su diagnóstico y se disponga a suministrar el tratamiento integral.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la señora ELVIA MARTÍNEZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante de la que se evidencia que para el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) ya contaba con el diagnóstico «TUMOR DE LA PARED ABDOMINAL», así mismo, que su caso fue discutido ante la junta médica quien propuso el tratamiento sistémico con el medicamento denominado DOCETAXEL, (folio 19 del PDF 01):



Así mismo, conforme a la documental visible a folios 21 y 26 del PDF 01, se observa la prescripción realizada por el médico tratante el pasado veintinueve (29) de julio

de dos mil veintitrés (2023), de medicamentos y de orden de cita con especialista en dolor y cuidados paliativos como se muestra a continuación:



DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: MARTINEZ, ELVIA, Identificado(a) con CC-41636869				
Edad y Género: 70 Años, Femenino		Segundo Identificador: 21/09/1952		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: COMPENSAR EPS		
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/CONSULTA EXTERNA HUM		Habitación:	Identificador Único: 1586696-2	
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)				

Diagnóstico: C494: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL ABDOMEN
-Peso:64Kg - Talla:141cm - Superficie Corporal:1.58m2

Medicamento Interno				
Fecha de Inicio	Medicamento Genérico	Justificación / Observaciones	Posología	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
29/07/2023 12:58	Paclitaxel 5.99mg/mL solución inyectable	PACLITAXEL X 100 MGS AMP(175 MGS M2):275. 5 MGS IV DIA UNO	275.5 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, SEGUN INDICACION MEDICA, por PARA 1 DIA	3 ampollas/
29/07/2023 12:59	DEXAMETASONA FOSFATO 8mg/2mL solución inyectable x 2mL	DEXAMETASONA X 8 MGS AMP N° 3. 24 MGS IV DIA UNO	24 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, SEGUN INDICACION MEDICA, por PARA 1 DIA	3 ampollas/
29/07/2023 12:59	Ondansetron 8mg/4mL solución inyectable x 4mL	ONDANSETRON X 8 MGS AMP N° 2. 16 MGS IV DIA UNO	16 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, SEGUN INDICACION MEDICA, por PARA 1 DIA	2 ampollas/
29/07/2023 13:00	Clemastina 1mg/mL (2mg/2mL) solución inyectable	CLEMASTINA X 2 MGS AMP N° 1 APLICAR 2 MGS IV DIA UNO	2 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, DOSIS UNICA, por DOSIS UNICA	1 ampolla/



Fecha y Hora de Solicitud: 29/07/2023 12:58 Consecutivo: CI-13568687 Pag 1/ 1

DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: MARTINEZ, ELVIA, Identificado(a) con CC-41636869			
Edad y Género: 70 Años, Femenino		Segundo Identificador: 21/09/1952	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CONTRIBUTIVO		Nombre de la Entidad: COMPENSAR EPS	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/CONSULTA EXTERNA HUM		Habitación:	Identificador Único: 1586696-2
Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)			

Diagnóstico: C494: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL ABDOMEN

CITA CONTROL			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
29/07/2023 12:58	890243 - Consulta De Primera Vez Por Especialista En Dolor Y Cuidados Paliativos, En: 1 Semana (s)	Especialidad: CLINICA DOLOR - CUI. PALIATIVO Causa: Condicion clinica del paciente	

Por otra parte, no se puede pasar por alto que lo que busca la accionante es que se realice el suministro del medicamento “SISTEMICO CON DOCETAXEL” como quiera que la junta médica señaló que el insumo denominado *Paclitaxel* no fue administrado por registro Invima.

Posteriormente, la accionante aportó la orden medica del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés donde se ordenó el suministro de DOCETAXEL, como a continuación se observa:

Fecha y Hora de Solicitud:01/09/2023 12:27Consecutivo:OM-13662046Pag 1 / 1

mèderi

DATOS DEL PACIENTE

Paciente: MARTINEZ , ELVIA, Identificado(a) con CC-41636869

Edad y Género: 70 Años, FemeninoSegundo Identificador: 21/09/1952

Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE CUOTANombre de la Entidad: COMPENSAR EPS

Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA/CONSULTA EXTERNA HUMHabitación:Identificador Único: 1586696-2

Estructura Administrativa: HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR (HUM)

Diagnóstico: C494: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL ABDOMEN

-Peso:64Kg - Talla:141cm - Superficie Corporal:1.58m2

Medicamento Interno

Fecha de Inicio	Medicamento Generico	Justificación / Observaciones	Posologia	Cantidad Solicitada (Numeros / Letras)
01/09/2023 12:27	DEXAMETASONA FOSFATO 8mg/2mL solucion inyectable x 2mL	DEXAMETASONA X 8 MGS AMP N° 3, 24 MGS IV DIA UNO	24 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, SEGUN INDICACION MEDICA, por PARA 1 DIA	3 ampollas
01/09/2023 12:27	Ondansetron 8mg/4mL solucion inyectable x 4mL	ONDANSETRON X 8 MGS AMP N° 2, 16 MGS IV DIA UNO	16 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, SEGUN INDICACION MEDICA, por PARA 1 DIA	2 ampollas
01/09/2023 12:27	Clemastina 1mg/mL (2mg/2mL) solucion inyectable	CLEMASTINA X 2 MGS # M1 N° 1 APICAR 2 MGS IV DIA UNO	2 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, DOSIS UNICA, por DOSIS UNICA	1 ampolla
01/09/2023 12:28	Docetaxel 80mg/2mL solucion inyectable x 2mL	DOCETAXEL X 80 MGS AMP(75 MGS M2): 116 MGS IV DIA UNO	116 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, SEGUN INDICACION MEDICA, por PARA 1 DIA	2 AMPOLLAS

Así las cosas, este Despacho realizó consulta en el portal web “pospópuli” del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL del que se evidenció que el medicamento denominado “DOCETAXEL” se encuentra financiado con recursos de la UPC bajo la Resolución 2808 de 2022, tal y como se muestra a continuación:

3

Resultados

1 resultados para su búsqueda: docetaxel

Filtre su resultado por: Todas

DOCETAXEL

CÓDIGO ATC L01CD

Incluye todas las concentraciones y formas farmacéuticas

Ver detalle

Medicamento

Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Conforme a lo expuesto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la actora, este Despacho ordenará a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice que se lleve a cabo el

8

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

TRATAMIENTO SISTÉMICO CON DOCETAXEL a la señora ELVIA MARTÍNEZ, conforme a la orden médica visible a folio 03 del PDF 07.

Ahora bien, referente a la solicitud de tratamiento integral, tal y como se mencionó anteriormente con la historia clínica aportada se evidencia que la accionante cuenta con diagnóstico oncológico de: «TUMOR DE LA PARED ABDOMINAL», razón por la cual conforme al criterio jurisprudencial se trata de un sujeto de especial protección constitucional que padece una enfermedad que requiere del acceso efectivo a los servicios de salud dada la gravedad y el perjuicio irremediable sobre la salud y vida de la paciente.

Por lo anterior, este Despacho dispone ordenar a la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la prestación de los servicios, medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, citas médicas y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no para atender la patología presentada por la accionante respecto del diagnóstico: «TUMOR DE LA PARED ABDOMINAL».

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y garantice que se lleve a cabo el TRATAMIENTO SISTÉMICO CON DOCETAXEL a la señora ELVIA MARTÍNEZ, conforme a la orden médica visible a folio 03 del PDF 07.

TERCERO: Se **ORDENA** a la accionada COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS a través de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, garantice la prestación de los servicios, medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, citas médicas y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social de la paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no para atender la patología presentada por la accionante respecto del diagnóstico: «TUMOR DE LA PARED ABDOMINAL».

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43048c851c6acf25940f6cbf50b38456b5174cc6ab61d47138244fb3c2fd7e0d

Documento generado en 05/09/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>